

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1611/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información diversa respecto de juicios testamentarios y patrimoniales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la falta de trámite a una solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que de trámite a la solicitud y clasifique la información peticionada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: sucesión testamentaria, juicio, contendientes, patrimonio familiar, clasificación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1611/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1611/2023

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de mayo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1611/2023**, interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de febrero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164123000298**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: Descripción: “SE ADJUNTA ARCHIVO.” (Sic)

Datos complementarios: “Sòlo requerimos el número de juicio y la actora de la sucesión, todo en el año 2004. Gracias” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

La persona solicitante adjuntó el escrito libre siguiente:

“ ...

Solicitamos respetuosamente al Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad de México Lo siguiente:

- La versión pública de los juicios sustanciados en los Tribunales de lo Familiar cuyo rubro fue LA SUCESION TESTAMENTARIA durante el año 2004, debe incluir el número de juicio y contendientes solamente.
 - La versión pública de los juicios sustanciados en tribunales familiares cuyo rubro principal fue declarar nulo el PATRIMONIO FAMILIAR, debe incluir sólo el número de juicio y el solicitante. También durante 2004.
 - La versión pública de los juicios sustanciados en los juzgados de lo familiar, DURANTE 2004 Y 2005, cuyo rubro consistió en declarar CONSTITUIDO EL PATRIMONIO FAMILIAR. Solicitamos número de juicio y solicitante solamente.
- ...” (Sic)

II. Prevención. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, previno a la persona solicitante a través del oficio número P/DUT/0890/2023, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Se comunica a usted lo siguiente:

Con la finalidad de tener los elementos necesarios para realizar la búsqueda de información pertinente y, de esta forma, se pueda proporcionar una respuesta puntual y categórica que satisfaga su derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 11, 199 fracción I, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE LE PREVIENE DE FORMA TOTAL, A EFECTO DE QUE:**

ÚNICO. PROPORCIONE MAYORES DATOS IDENTIFICATORIOS DEL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, TALES COMO COMO LO SON: ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO, NÚMERO DE EXPEDIENTE Y NOMBRE DE LAS PARTES.

ESTOS DATOS SON NECESARIOS PARA REALIZAR LAS GESTIONES INTERNAS QUE CORRESPONDAN, YA QUE LA LOCALIZACIÓN DE EXPEDIENTES PARTE

DE LOS DATOS ESENCIALES QUE SE LE REQUIEREN EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

EN EFECTO, LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN QUE SE RELACIONA CON PROCESOS JUDICIALES, NO PARTE DE GENERALIDADES O DE UN SOLO DATO APORTADO, A MODO DE SIMPLE REFERENCIA, SINO DE UN CONJUNTO MÍNIMO DE ELLOS, (LOS QUE SE REQUIEREN A USTED EN PÁRRAFOS INMEDIATOS ANTERIORES) A FIN DE EVITAR IMPRECISIONES, QUE REDUNDEN EN UNA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA.

Para mejor proveer, se transcribe el contenido de los artículos que fundamentan la presente prevención:

[Se reproduce]

Por último, para efectos del trámite de la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es aplicable la disposición contemplada en el artículo 205 de la ley de referencia; que indica lo siguiente:

[Se reproduce]

En consecuencia, la presente PREVENCIÓN TOTAL es necesaria, toda vez que, así como está planteada su solicitud, la misma resulta ambigua y no puede determinarse claramente su sentido.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada
..." (Sic)

III. Respuesta a la prevención. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la persona solicitante atendió la prevención realizada por el ente recurrido, en los siguientes términos:

“Descripción: La solicitud es muy clara, le requerimos el número de juicio, nombre del actor, el rubro (sucesión testamentaria, extinción del patrimonio familiar y constitución del patrimonio familiar) el número de juzgado familiar donde se sustanció el procedimiento (año 2004 en 1ª y 2ª solicitud, y constitución del patrimonio familiar en 3ª, año 2004 y 2005) Respetuosamente le aclaramos que la información que nos requiere es la que nosotros le requerimos, si la tuvieramos sería ocioso requerírsela. Es su obligación tenerla, para facilitar su entendimiento, tal y como se publica en el boletín judicial día a día... No es difícil de entender la solicitud, ni imposible de localizarla por rubro en juzgados familiares de los años 2004 y 2005. Se lo solicitamos con respeto. Gracias” (sic)

IV. Respuesta. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número P/DUT/1135/2023, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

Este H. Tribunal **NO PUEDE PROPORCIONAR INFORMACIÓN RELATIVA A EXPEDIENTES, PARA LA QUE SE REQUIERA CONTAR CON DATOS PREVIOS QUE PERMITAN SU PLENA LOCALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN.**

DE AHÍ QUE, EN LA PREVENCIÓN, SE PIDIÓ QUE PROPORCIONARA MAYORES DATOS IDENTIFICATORIOS, ES DECIR, LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE, ADEMÁS DEL NOMBRE DE LAS PARTES Y DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONCRETOS QUE CONOCIERON DE LOS JUICIOS DE SU INTERÉS.

LOS DATOS REQUERIDOS ERAN NECESARIOS PARA REALIZAR LAS GESTIONES INTERNAS QUE CORRESPONDIERAN, YA QUE LA LOCALIZACIÓN DE EXPEDIENTES NO PARTE DE GENERALIDADES O DE UN SOLO DATO APORTADO, A MODO DE SIMPLE REFERENCIA, SINO DE UN CONJUNTO MÍNIMO DE ELLOS, (LOS QUE SE REQUIEREN A USTED EN PÁRRAFOS INMEDIATOS

ANTERIORES) A FIN DE EVITAR IMPRECISIONES, QUE REDUNDEN EN UNA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA.

Sin embargo, usted, al pretender desahogar, **REITERÓ SU PETICIÓN ORIGINAL, SIN PROPORCIONAR LOS DATOS REQUERIDOS, ES DECIR, LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE, ADEMÁS DE LOS NOMBRES DE LAS PARTES Y LA DENOMINACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONCRETOS QUE CONOCIERON DE LOS JUICIOS DE SU INTERÉS.**

Por consiguiente, **DADO QUE USTED NO DESAHOgó LA PREVENCIÓN QUE ESTA UNIDAD LE FORMULó EN TIEMPO Y FORMA, PARA QUE PROPORCIONARA LOS DATOS QUE LE FUERON REQUERIDOS PARA REALIZAR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, SINO QUE POR EL CONTRARIO, REITERó SU PETICIÓN ORIGINAL, de conformidad con el artículo 199, fracción I, y 203, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, NO ES FACTIBLE TRAMITAR SU SOLICITUD.**

En efecto, **AL NO PROPORCIONAR LOS DATOS REQUERIDOS, está faltando a la precisión que exige la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concretamente en el requisito señalado en la fracción I, del artículo 199 que indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: (...) I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;...”**, así como en los supuestos indicados en el párrafo primero del artículo 203 de la multicitada ley, que a la letra dice: **“Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información...”** (sic)

Cabe señalar que el requisito de claridad exigido por la Ley de Transparencia, representa para las personas solicitantes de información **UNA OBLIGACIÓN QUE DEBE ATENDERSE**, ya que si bien, de conformidad con el propio **artículo 3 de la citada Ley**, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es pública, accesible a cualquier persona, lo es, **pero en los términos y condiciones que establece la misma y demás normatividad aplicable.**

Ahora bien, tal y como usted lo manifiesta, la información de su interés se publica en el Boletín Judicial, órgano oficial de difusión de este H. Tribunal, razón por la cual se hace de su conocimiento que usted puede allegarse de la información solicitada a través de la consulta de dicha publicación que contiene información de los diversos asuntos que se tramitan en el Poder Judicial de la Ciudad de México.

El Boletín Judicial puede consultarse en la página oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del vínculo <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>, dado que el Consejo de la Judicatura así lo determinó, como se desprende del Acuerdo 9-37/2016.

Además, usted puede acceder a dicho boletín, también de manera gratuita, a través del **SERVICIO DE BIBLIOTECA** que ofrece este H. Tribunal al público en general en el recinto ubicado en **Av. Niños Héroes 132, colonia y alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 006720, Ciudad de México**, lugar en el que se resguardan ejemplares del Boletín Judicial desde 1964 a la fecha. El horario de servicio es de lunes a jueves de 9:00 a 19:30 horas, y los viernes de 9:00 a 19:00 horas.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al **artículo cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
..." (Sic)

V. Recurso. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Respuesta al sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

P R E S E N T E.

El sujeto obligado acude a una retórica estridente y contradictoria para evitar cumplir con su obligación constitucional y al mismo tiempo negarme el acceso a la información requerida violentando mi derecho constitucional establecido en el artículo 6º de nuestra Constitución Política.

En la solicitud con número 090164123000247 (en el mismo tenor y adjuntada), y que respondió el 30 de enero de este año, nos solicita que le aclaremos que significa la frase “SE ESTAN DESAHOGANDO” en una clara muestra de pretextar poca claridad de su entendimiento del idioma español para negarse a cumplir con su obligación de facilitarnos la información pública solicitada de manera fundamentada y clara.

En la nueva solicitud, motivo de esta queja, nos responde “que no desahogamos”(lo cual hicimos de manera atinente) la prevención planteada, por lo tanto pretende desechar nuestra legítima y clara solicitud dejando clara su intención de no hacer su trabajo y violentar nuestro derecho a la información pública.

Menciona el sujeto obligado que la ley establece un mínimo de condiciones para ubicar la información solicitada, condiciones que nosotros le establecemos con precisión en nuestra petición (si tuviésemos las que nos solicita mañosamente el sujeto obligado entonces no estaríamos ejerciendo este derecho por este medio)

De la información requerida al sujeto obligado enumeramos estas guías:

- El TSJCDMX es el sujeto obligado
- Son los Juzgados de lo Familiar en específico el área de incumbencia.
- Es sobre los Juicios de SUCESIÓN TESTAMENTARIA en el año 2004
- Es sobre procedimientos para CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR en años 2004 y 2005.
- Es para procedimiento donde se declaró Extinto el patrimonio familiar año 2004.
- Desconocemos los datos de número de juzgado, número de expediente y nombre del titular de la sucesión testamentaria, LOS CUALES SON LOS QUE SOLICITAMOS.
- Así mismo el nombre de los beneficiados con la CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Como se puede apreciar no solicitamos imposibles ni información al tanteo, es muy clara nuestra petición, a la cual el sujeto obligado debe darle cabal cumplimiento por ser su responsabilidad constitucional.

Gracias. Respetuosamente [...] EN CDMX A 8 DE MARZO DE 2023.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de un oficio de prevención relativo a una solicitud con folio diverso.

VI.- Turno. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1611/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto,

lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII.- Admisión. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VIII. Alegatos de ente recurrido. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio P/DUT/2131/2023, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad Transparencia del ente recurrido, y dirigido a la Coordinadora de esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

6.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A) El recurrente en sus agravios realiza planteamientos que no corresponden a la solicitud materia del presente recurso de revisión, refiriéndose a una solicitud diversa con número de folio 090164123000247, como se muestra a continuación:

“Respuesta al sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. P R E S E N T E. El sujeto obligado acude a una retórica estridente y contradictoria para evitar cumplir con su obligación constitucional y al mismo tiempo negarme el acceso a la información requerida violentando mi derecho constitucional establecido en el artículo 6º de nuestra Constitución Política. En la solicitud con número 090164123000247 (en el mismo tenor y adjuntada), y que respondió el 30 de enero de este año, nos solicita que le aclaremos que significa la frase “SE ESTAN DESAHOGANDO” en una clara muestra

de pretextar poca claridad de su entendimiento del idioma español para negarse a cumplir con su obligación de facilitarnos la información pública solicitada de manera fundamentada y clara...”

Lo cual, no tiene relación con la solicitud que nos ocupa, asimismo, se debe precisar que cada solicitud es independiente, por lo que, el recurrente tiene a salvo sus derechos para interponer el recurso de revisión correspondiente, siempre y cuando esté dentro del término concedido por la norma para tal efecto, sin que el presente recurso de revisión sea la vía para interponerlo.

Por lo anteriormente citado, los agravios antes expuestos deben desestimarse por parte del Órgano Garante, por no tener relación con el presente recurso de revisión que nos ocupa.

- B) Con respecto a la parte restante de los agravios, consistentes en:

“...En la nueva solicitud, motivo de esta queja, nos responde “que no desahogamos”(lo cual hicimos de manera atinente) la prevención planteada, por lo tanto pretende desechar nuestra legítima y clara solicitud dejando clara su intención de no hacer su trabajo y violentar nuestro derecho a la información pública. Menciona el sujeto obligado que la ley establece un mínimo de condiciones para ubicar la información solicitada, condiciones que nosotros le establecemos con precisión en nuestra petición (si tuviésemos las que nos solicita mañosamente el sujeto obligado entonces no estaríamos ejerciendo este derecho por este medio) De la información requerida al sujeto obligado enumeramos estas guías:

- El TSJCDMX es el sujeto obligado • Son los Juzgados de lo Familiar en específico el área de incumbencia. • Es sobre los Juicios de SUCESIÓN TESTAMENTARIA en el año 2004*
- Es sobre procedimientos para CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR en años 2004 y 2005. • Es para procedimiento donde se declaró Extinto el patrimonio familiar año 2004.*
- Desconocemos los datos de número de juzgado, número de expediente y nombre del titular de la sucesión testamentaria, LOS CUALES SON LOS QUE SOLICITAMOS. • Así mismo el nombre de los beneficiados con la CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR. Como se puede apreciar no solicitamos imposibles ni información al tanteo, es muy clara nuestra petición, a la cual el sujeto obligado debe darle cabal cumplimiento por ser su responsabilidad constitucional. Gracias. Respetuosamente [REDACTED] EN CDMX A 8 DE MARZO DE 2023.” (sic)*

Conforme a los agravios antes citados, cabe precisar que la prevención que se realizó al ahora recurrente, fue en el sentido de que aportara los datos mínimos necesarios como son, las partes, números de expediente y Juzgado, para poder realizar las búsquedas de su interés.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, del tenor siguiente:

[Se reproduce]

Bajo ese tenor, se reitera que este H. Tribunal, en todos sus sistemas de búsqueda, solicita como datos mínimos necesarios, los nombres de las partes, número de expediente y Juzgado.

En ese tenor, conforme lo establece la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, además que, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, **siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.**

Bajo ese contexto, resulta preciso señalar que esta Dirección de la Unidad de Transparencia informó al recurrente que no desahogó de manera correcta la solicitud, toda vez que no proporcionó los datos mínimos solicitados, para poder atender su requerimiento.

De lo contrario, para poder procesar la información tal y como la requiere el ahora recurrente, tendría que revisar cada uno de los expedientes ingresados en la totalidad de los Órganos Jurisdiccionales de este H. Tribunal en materia Familiar, para identificar aquellos que son del interés del particular, esto, para crear un documento *ad hoc*, para satisfacer el requerimiento solicitado.

Bajo ese tenor, para poder atender lo solicitado, por lo menos se tendría que realizar las gestiones que se citan a continuación:

Bajo ese tenor, para poder atender lo solicitado, por lo menos se tendría que realizar las gestiones que se citan a continuación:

Por cada uno de los 42 Juzgados Familiares:

1. Revisar si en el local del Juzgado se encuentra en Libro de Gobierno del año 2004 y 2005, si no se encuentra, se deberá solicitar su búsqueda en el Archivo judicial
2. Revisar el Libro de Gobierno para saber dónde se encuentra cada uno de los expedientes:
 - a) Si están en el local del Juzgado o se encuentra en el Archivo Judicial.
 - b) Si están en el Archivo Judicial para solicitar su devolución.
 - c) Si se remitió a alguna autoridad de Alzada por la interposición de algún recurso o amparo.
3. Una vez que se tengan los datos anteriores, para saber la ubicación de los expedientes, de cada uno de los Órganos Jurisdiccionales en Familiar, se tendrían que revisar cada uno y actuación por actuación, para encontrar los supuestos del interés del recurrente.

De los que se encuentran en el archivo judicial y fueron devueltos al Juzgado se realizaría la misma temática del párrafo inmediato anterior.

De los expedientes que se encuentran en Salas u Tribunales de Alzada, no se podría obtener la información solicitada.

En ese sentido, la carga de trabajo que tendría que realizar los Órganos Jurisdiccionales en Materia Familiar para atender el interés de un particular, al tener que revisar todos los expedientes para crear el documento *ad hoc* solicitado, contraviene lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

[Se reproduce]

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

[se reproduce criterio 03/17 emitido por el Pleno del INAI]

Por otra parte, cabe señalar que tanto en los Códigos Adjetivos y Sustantivos de la materia, así como en los Manuales de Procedimiento de los Juzgados en Materia Civil, Familiar y Penal no se encuentra establecida la obligación de tener una base de datos con los tipos de juicios y particularidades de sentencias interlocutorias de las etapas de los Juicios sucesorios, por lo tanto, la respuesta proporcionada al solicitante fue apegada a la normatividad aplicable y en consecuencia los argumentos expuestos por el recurrente se reitera que resultan **INFUNDADOS**, al ser únicamente apreciaciones subjetivas sin ningún fundamento.

- C) Por otra parte, el recurrente en su solicitud requiere se le proporcione números de expediente y el nombre de las partes del juicio sucesorio, lo cual, no se puede proporcionar, en virtud que, lo solicitado por el recurrente obedece a información que se considera como datos personales, toda vez que, los nombres de las partes y números de expedientes son datos que pueden hacer identificables a los particulares. En ese tenor, un dato personal conforme lo establece el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es "*Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*" (sic)

En ese sentido, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 3, fracción IX, dispone:

[se reproduce]

Por lo tanto, la información del interés de la recurrente, no se puede proporcionar, toda vez que, es información protegida concerniente a datos personales de los particulares que intervienen en cada juicio.

Es por ello que, el hecho de proporcionar datos concernientes a información que se considera confidencial, es motivo de sanción para los servidores públicos que la proporcionen, tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del tener siguiente:

[se reproduce]

De igual forma, es importante preciar que, en proceso jurisdiccionales, la información también se encuentra protegida ya que, las partes y personas autorizadas en los juicios pueden tener acceso a los expedientes judiciales, en términos de los Códigos Adjetivos y Sustantivos de cada materia, por lo que, de ser el caso, el recurrente puede acudir directamente a los Órganos Jurisdiccionales de este H. Tribunal y **acreditando personalidad** podrá tener acceso a todos aquellos expedientes donde se encuentre autorizado y revisar lo que a su derecho corresponda.

No obstante lo anterior, en la respuesta que se proporcionó, se informó al recurrente del Boletín Judicial, medio de notificación oficial de este H. Tribunal, cuyo fundamento se encuentra dispuesto en el artículo 179 del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

[se reproduce]

En ese tenor, en la respuesta proporcionada, se informó al recurrente de un servicio de biblioteca con que cuenta esta Cada de Justicia, proporcionando el domicilio y los horarios de servicio en que puede acudir, en la cual, se encuentran resguardados para consulta todos los boletines judiciales desde el año 1964 a la fecha, incluyendo los del año 2004, como se transcribe a continuación:

“...

*Además, usted puede acceder a dicho boletín, también de manera gratuita, a través del **SERVICIO DE BIBLIOTECA** que ofrece este H. Tribunal al público en general en el recinto ubicado en **Av. Niños Héroes 132, colonia y alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 006720, Ciudad de México**, lugar en el que se resguardan ejemplares del Boletín Judicial desde 1964 a la fecha. El horario de servicio es de lunes a jueves de 9:00 a 19:30 horas, y los viernes de 9:00 a 19:00 horas.” (sic)*

Por lo anteriormente señalado, se observa que la respuesta proporcionada al ahora recurrente fue puntual y categórica, debidamente fundada y motivada, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

[Se reproduce]

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se reitera que los agravios expuestos por la recurrente resultan **INFUNDADOS**.

D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, explicando de manera clara, las razones por las cuales resulta contrario a la norma el realizar procesamientos de información para crear un documento *ad hoc*, para atender un interés particular, así como el hecho de no proporcionar datos personales de particulares, se está atendiendo de manera puntual el Derecho Fundamental de la ahora recurrente.

E) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

- a) Copia del oficio **P/DUT/0890/2023**, de fecha 8 de enero de 2023, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la prevención realizada al recurrente, la cual fue desahogada en tiempo y forma. Misma que se agrega como **anexo 1**.
- b) Copia del oficio **P/DUT/1135/2023**, de fecha 17 de febrero del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se agregan como **anexo 2**.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **CONFIRME** la respuesta entregada a la recurrente motivo del presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1611/2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oiip@tsicdmx.gob.mx.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

IX. Cierre de Instrucción. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **X** de la Ley de Transparencia:

“...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
X. La falta de trámite a una solicitud;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **falta de trámite a una solicitud**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer lo siguiente:

- La versión pública de los **juicios sustanciados** en los Tribunales de lo Familiar cuyo rubro fue **LA SUCESION TESTAMENTARIA** durante el año **2004**, debe incluir el **número de juicio y contendientes solamente**.
- La versión pública de los **juicios sustanciados** en Tribunales de lo Familiar cuyo rubro principal fue **declarar nulo el PATRIMONIO FAMILIAR**, **debe incluir sólo el número de juicio y el solicitante**. También durante 2004.
- La versión pública de los **juicios sustanciados** en los Juzgados de lo Familiar, durante 2004 y 2005, cuyo rubro consistió en declarar **CONSTITUIDO EL PATRIMONIO FAMILIAR**. Se requirió el **número de juicio y solicitante solamente**.

Posterior a ello, el ente recurrido requirió a la persona solicitante que proporcionara mayores datos identificatorios del expediente de su interés tales como como lo son: órgano jurisdiccional que conoció del asunto, número de expediente y nombre de las partes.

Asimismo, indicó que estos datos son necesarios para realizar las gestiones internas que correspondan, ya que la localización de los expedientes, parte de los datos esenciales que se requieren.

En atención a ello, la persona solicitante indicó que se requiere el número de juicio, nombre del actor, el rubro (sucesión testamentaria, extinción del patrimonio familiar y constitución del patrimonio familiar), el número de juzgado familiar donde se sustanció el procedimiento (año 2004 en 1ª y 2ª solicitud, y constitución del patrimonio familiar en 3ª, año 2004 y 2005).

Además, indicó que la información que le fue requerida en la prevención, es la que requiere conocer en la solicitud.

Una vez desahogada la prevención, el ente recurrido indicó **que no es factible dar atención a la solicitud**, dado que no puede proporcionar la información relativa a expedientes, toda vez que se requiere contar con datos previos que permitan su plena localización o identificación y que la persona solicitante en el desahogo a la prevención no los proporcionó, sino que reiteró la solicitud.

Además, indicó que la información de interés se publica en el **Boletín Judicial**, razón por la cual informó a la persona solicitante que puede allegarse de la información solicitada a través de la consulta de dicha publicación que contiene información de los diversos asuntos que se tramitan en el Poder Judicial de la Ciudad de México, proporcionando el vínculo electrónico para consulta.

De la misma forma, indicó a la persona solicitante que puede acceder a dicho boletín, también de manera gratuita, a través del **Servicio de Biblioteca** que ofrece

el ente recurrido, lugar en el que se resguardan ejemplares del Boletín Judicial desde 1964 a la fecha, señalando los horarios de consulta.

Inconforme, la persona solicitante refirió que el sujeto obligado evita cumplir con su obligación constitucional y le niega el acceso a la información requerida. Asimismo, indicó que desconoce los datos que le requirió el ente recurrido en prevención.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **falta de trámite a la solicitud.**

En vía de alegatos, el ente recurrido indicó que:

- Que sus sistemas de búsqueda solicitan como datos mínimos necesarios, los nombres de las partes, número de expediente y Juzgado.
- Que la entrega de la información no implica el procesamiento de la misma y que para proporcionar la información tal como es requerida, tendría que revisar cada uno de los expedientes ingresados en la totalidad de los Órganos Jurisdiccionales de el Tribunal en materia Familiar, para identificar y encontrar aquellos que son del interés del particular y que ello, implicaría crear un documento *ad hoc* para satisfacer el requerimiento.
- Que para atender lo petitionado, para cada uno de los 42 Juzgados Familiares, **se tendría que revisar** el Libro de Gobierno o **solicitar su búsqueda** en el Archivo Judicial, **localizar y revisar cada expediente** para encontrar los supuestos de interés de la persona solicitante.
- Que no se encuentra establecida la obligación de contar con una base de datos de los tipos de juicios y particularidades de sentencias o juicios sucesorios.

- Que los números de expedientes y el nombre de las partes de los juicios de los cuales requiere información la persona solicitante, no se pueden proporcionar en virtud de que lo solicitado obedece a información que se considera como datos personales, toda vez que los nombres de las partes y números de expedientes son datos que pueden hacer identificables a los particulares, conforme a lo establecido en el artículo 6, fracción XII de la Ley de Transparencia.
- Que lo requerido no se puede proporcionar, toda vez que es información protegida concerniente a los datos personales de los particulares que intervienen en cada juicio.
- Que de acreditar la personalidad de los datos personales, podría tener acceso a todos aquellos expedientes donde se encuentre autorizado y revisar lo que a su derecho corresponda.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Señalado lo previo, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...”

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Cuando una solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados, el sujeto obligado mandará **requerir dentro de los tres días**, por escrito o vía electrónica, al solicitante, **para que en un plazo de diez días** contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.**
- Las Unidades de **Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información** o normativamente deban tenerla, **con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En este orden de ideas, se tiene que los sujetos obligados, una vez recibida la solicitud, a través de su Unidad de Transparencia deberán procesar las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta. Además, cuando una solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado **requerirá dentro de los tres días** al solicitante, para que aclare y precise o complemente su solicitud de información.

De igual forma, las Unidades de **Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información** o normativamente deban tenerla, **con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**

Respecto de lo previo, y en atención a la respuesta brindada por el ente recurrido, se advierte que este manifestó que **no es factible dar atención a la solicitud**, dado que no puede proporcionar la información relativa a expedientes, toda vez que se requiere contar con datos previos que permitan su plena localización o identificación y que la persona solicitante en el desahogo a la prevención no los proporcionó, sino que reiteró la solicitud.

Asimismo, indicó que la información de interés se publica en el Boletín Judicial, proporcionando el vínculo electrónico para consulta e indicó que puede acceder a dicho Boletín, también de manera gratuita, a través del Servicio de Biblioteca que ofrece el ente recurrido, lugar en el que se resguardan ejemplares del Boletín Judicial desde 1964 a la fecha, señalando los horarios de consulta.

Al respecto, de este hecho se desprende que **el ente recurrido no atendió la solicitud** debido a que, bajo su consideración la persona solicitante no aportó

mayores elementos para localizar la información de interés, sin embargo, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, la persona solicitante si desahogó la prevención y específico en la medida de lo posible, la información requerida.

Además, este Instituto considera que la prevención realizada por el ente fue demasiado específica, requiriendo información y datos que el particular desconoce, y que incluso fueron peticionados en la solicitud, por lo que el ente recurrido actuó de forma incorrecta al negar la atención a la solicitud por “el mal desahogo de la prevención”.

Concatenado con lo anterior, se advierte también que el sujeto obligado se limitó a manifestar la imposibilidad de dar trámite a la solicitud, sin realizar una búsqueda real de la información y sin turnar la solicitud a las diversas áreas o unidades que pudieran detentarla, sino que se ciñó a indicar que la información de interés se publica en el Boletín Judicial, y a proporcionar el vínculo electrónico para su consulta, sin que se advierta que la Unidad de Transparencia **hubiera turnado la solicitud o que se realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En este orden de ideas, se tiene que el ente recurrido no acreditó realizar una búsqueda exhaustiva, **ni dar trámite a la solicitud**, o entregar la información solicitada al particular, ni realizar un pronunciamiento fundando y motivado, sino únicamente a negar el tratamiento de la solicitud, situación que vulnera el derecho del particular, ya que limita el derecho al acceso a la información.

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en alegatos el ente recurrido refirió que la entrega de la información no implica el procesamiento de la misma y que para proporcionar la información tal como es requerida, **tendría que revisar cada uno de los expedientes** ingresados en la totalidad de los Órganos Jurisdiccionales del Tribunal en materia Familiar, **para identificar y encontrar aquellos que son del interés del particular** y que ello, implicaría crear un documento *ad hoc* para satisfacer el requerimiento.

Asimismo, indicó que para atender lo peticionado, para cada uno de los **42 Juzgados Familiares**, se tendría que revisar el Libro de Gobierno o **solicitar su búsqueda** en el Archivo Judicial, **localizar y revisar cada expediente para encontrar** los supuestos de interés de la persona solicitante.

Además, señaló que no se encuentra establecida la obligación de contar con una base de datos de los tipos de juicios y particularidades de sentencias o juicios sucesorios.

Al respecto, este Instituto no se encuentra en posibilidad de validar el impedimento señalado por el ente recurrido para dar tratamiento a la solicitud de mérito, primeramente porque nuevamente fue omiso en dar tratamiento a la solicitud y en realizar una búsqueda de lo peticionado y esta vez, solo se redujo a indicar que se tendría que **buscar, localizar y revisar** cada expediente para encontrar los datos requeridos, **sin realmente buscarlos o pronunciarse de forma específica de la información que fue requerida.**

Secunda el primero de los argumentos, que **de ninguna forma la búsqueda de la información en los archivos del ente recurrido, ni el turno de la solicitud a las unidades administrativas** con competencia para que estas realicen la búsqueda,

se considera procesamiento de información. Ello, pues la Ley en materia considera la obligación de los sujetos obligados de realizar la pesquisa y localización de la información requerida y **no se considera que la localización de la información sea un procesamiento de información.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que aunado a que no realizó la búsqueda de la información peticionada, el ente recurrido indicó que **los números de expedientes y el nombre de las partes de los juicios** de los cuales requiere información la persona solicitante, **no se pueden proporcionar en virtud de que** lo solicitado obedece a información que **se considera como datos personales**, toda vez que los nombres de las partes y números de expedientes son datos que **pueden hacer identificables a los particulares**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción XII de la Ley de Transparencia.

Al respecto, vale la pena analizar los datos que fueron requeridos por la persona solicitante, a efecto de conocer si estos constituyen datos personales:

- **Número de expediente** de los juicios **sustanciados** en los Tribunales de lo Familiar cuyo rubro fue la **sucesión testamentaria, la declaración de nulidad del patrimonio familiar y la constitución de patrimonio familiar, así como los nombres de la parte actora o solicitante:**

Respecto de dichos datos, se considera que el número de expediente es en sí, es una combinación de números y signos que no contienen datos personales o hacen identificable (en primera instancia) a una persona física. No obstante, en el caso en concreto, con el número de expediente se podría consultar la página oficial del

“Boletín Judicial”² del Poder Judicial de la Ciudad de México, pudiendo conocer el nombre del actor (demandante o solicitante), mismo que puede hacer identificable a una persona física, y que en términos de la ley de la materia debe ser protegido.

Lo previo pues, al consultar el Boletín con el número de expediente, se puede conocer no solo el nombre de las partes, sino demás información de carácter patrimonial relacionado a las mismas, dado que toda la información peticionada por la persona solicitante es relativa a **sucesión testamentaria, declaración de nulidad del patrimonio familiar y la constitución del mismo**, es decir, **información de carácter testamentario o patrimonial de una persona identificada e identificable, que solo concierne a los titulares de los datos.**

A manera de mejor referencia, se adjunta un extracto de una búsqueda realizada al azar en el Boletín Judicial, del cual se advierte lo siguiente:

██████████ su Sucesión. Sucesorio Familiar T-
Comparecencia Acepta y Protesta Cargo de Albacea. 1 Acdo.
Núm. Exp. ██████████ Principal.

De lo previo se advierte que tal como se señaló, al conocer el número de expediente además de conocer los nombres de las partes, también se conoce información específica respecto de las etapas del procedimiento y determinaciones, así como de su relación con procedimientos relativos a sucesión testamentaria o patrimonio de una persona identificada.

En atención a ello, es que le asiste la razón al ente recurrido, pues los datos requeridos por la persona solicitante respecto de juicios en materia testamentaria o

²<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>

patrimonial, contienen datos personales que hacen identificable a una persona, pues además de conocer el nombre de la parte solicitante, dan cuenta de información específica respecto de las etapas del procedimiento y/o determinaciones tomadas en juicios testamentarios o patrimoniales que solo le atañen a los titulares de los mismos.

En ese orden de ideas, se advierte que aunque los datos requeridos no deben proporcionarse por dar cuenta de datos personales, el ente recurrido clasificó la información de forma genérica, sin identificar los expedientes que está clasificando, pues no conoce realmente cuantos y cuáles son aquellos de los cuales está negando la información por considerarse datos personales. En relación a ello, este Instituto considera que la clasificación de información por contener datos personales debe guardar relación con personas específicas, pues los datos personales tienen el atributo de vincularse con una persona identificada e identificable y de no existir ese vínculo, no podría validarse tal negativa de acceder a los datos requeridos por la persona solicitante.

Por tanto, el ente recurrido debió realizar primeramente una búsqueda de la información para identificar la misma y posterior a ello, clasificarla de forma específica y someterlo a consideración de su Comité de Transparencia.

Asimismo, vale la pena indicar que si bien, en el caso específico el ente recurrido no está obligado a entregar lo peticionado, dado la excepción antes analizada, **si lo está a dar tramitación a la solicitud de información, buscando y localizando la información peticionada y sobre ella manifestarse respecto de su incapacidad de proporcionarla.**

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- De tratamiento a la solicitud de mérito y realice una búsqueda de lo peticionado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, así como en todos los documentos y expedientes que posea, respecto de la información peticionada.
- Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación de la información peticionada, señalando de forma específica aquellos expedientes y datos que no pueden ser entregados a la persona solicitante.
- Entregue el Acta de Clasificación a la persona solicitante en versión pública, eliminando aquellos datos que no pueden ser entregados en respuesta, esto es, los números de expedientes y nombres de las partes contendientes respecto de juicios testamentarios y/o patrimoniales.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO